

Derecho penitenciario

En contra de la «cadena perpetua» en España (una vez más).

A propósito del populismo político actual

Por Daniel FERNÁNDEZ BERMEJO

Prof. Contratado Doctor de Derecho Penal
Universidad a Distancia de Madrid (UDIMA)

FICHA TÉCNICA

Resumen: *En el presente trabajo se analiza la pena de prisión permanente revisable y su «desencaje» en el ordenamiento jurídico español, al contravenir algunos principios básicos imperantes en ámbito de la ejecución penal. Además, se pretende mostrar el genuino populismo existente en la clase política española al manifestar recientemente su interés por ampliar el catálogo de delitos que deberían llevar pareja esta pena incierta e indeterminada, tratando de empatizar de esta manera con las familias de las víctimas de los trágicos sucesos que están teniendo lugar, convirtiendo el Derecho penal en una herramienta básica electoral.*

Palabras clave: Prisión permanente revisable; tratamiento penitenciario; reinserción; desocialización; revisión; populismo.

Abstract: *This paper shows the permanent prison and his «disconnection» in the legal system. This penalty contravenes some general principles of criminal law. In addition, it pretends to show the genuine populism existing in the Government on having demonstrated recently his interest to extend the catalogue of crimes from permanent prison. The political class treats to take pleasure to the families of the victims, turning the criminal law into a basic electoral tool.*

Keywords: Permanent prison; prison treatment; rehabilitation; social exclusion; review; populism.

I. La proliferación del populismo político en relación con la prisión permanente revisable

Se ha abierto nuevamente el innecesario debate acerca de la supresión, mantenimiento de la pena de prisión permanente revisable, o incremento de los delitos que deben llevar pareja dicha pena. Y es que ya no se trata de una cuestión de su posible derogación —cuestión ésta que se venía demandando por la mayor parte de la doctrina científica—, sino que existe un interés populista, por parte del gobierno de nuestro país, de que se amplíe el catálogo de delitos que deben de recibir el reproche penal de la pena de prisión permanente revisable. Debe recordarse que esta novedosa y «morbosa» pena fue introducida por el legislador español en el Código Penal con la reforma que tuvo lugar en virtud de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, como se analizará con posterioridad.

Ciertamente, tras los trágicos incidentes que últimamente han tenido lugar en España, entre los que caben destacar los de Marta del Castillo, José Bretón, Diana Quer, Sandra Palo, Mari Luz, Yéremi Vargas, y muy recientemente, Gabriel, no han tardado las asociaciones de víctimas y algunos líderes políticos en utilizar a las víctimas directas y potenciales de los distintos crímenes, así como a sus familiares, para encontrar la empatía suficientemente encaminada a satisfacer sus propios intereses desde el dolor y el sufrimiento ajeno que padecen aquellas por los tan desagradables desenlaces acaecidos.

Cabe recordar que el partido político «Ciudadanos» pactó la derogación «inmediata» de la prisión permanente revisable en el acuerdo de gobierno que firmó con el PSOE en 2016. Posteriormente se abstuvo en la admisión a trámite del proyecto del PNV para acabar con la medida. Y ahora plantea endurecer el acceso al tercer grado y a los beneficios penitenciarios. Pues bien, el Pleno del Congreso ha dado el 15 de marzo de 2018 un paso adelante para derogar la prisión permanente revisable tras rechazar las dos enmiendas a la totalidad del Partido Popular y Ciudadanos (1), que pretendían ampliar los casos de aplicación de esta figura y endurecer el Código Penal especialmente en los casos de reincidencia, al tiempo que trataban de paralizar el trámite de derogación en marcha de esa figura. Todo ello ha sucedido en medio de un debate agitado, tras el asesinato de Gabriel Cruz como talón de Aquiles, en el que el Partido Popular y Ciudadanos han utilizado a los familiares de las víctimas, que han sido invitados al pleno, para apoyar sus posiciones contra el resto de partidos.

Téngase en cuenta, en este sentido, que la intención del gobierno en las últimas fechas no ha sido otra que la de incluir la pena de prisión permanente revisable, además de en los supuestos para los que actualmente se encuentra prevista, para otros delitos a modo de una posible ampliación (2) de su regulación, ofreciendo de esta manera cobertura de sanción «permanente» a los secuestros que acaben con la muerte del rehén; a los violadores reincidentes o que actúen contra un menor tras privarle de libertad o torturarlo; a los asesinos que no revelen el paradero del cuerpo; a los que empleen elementos radioactivos o nucleares causando muertos; a los incendios provocados a sabiendas de que pueden causar muertes; y por último, a los autores de atentados en infraestructuras clave, como pueden ser vías de tren o aeropuertos.

Y es que, tras las últimas noticias anunciadas por los medios de comunicación, el gobierno tiene la intención de que se amplíen los supuestos a los que se aplica esta pena; y la formación de Albert Rivera, la intención de que se endurezcan los requisitos para que los presos accedan a permisos penitenciarios y a la libertad condicional (3), pero ninguno de los dos grupos tiene mayoría suficiente para aprobar sus enmiendas, motivo por el que parece ser que tales iniciativas quedarán neutralizadas, aunque con el logrado resultado de agrandar los sentimientos de las víctimas y, cómo no, de empatizar con ellas desde un prisma subjetivo. Desde luego, una intención de legislar

impropia cuando de lo que se trata es del *ius puniendi* del Estado, que cuenta con la cesión de la soberanía a favor de éste por parte de todos los ciudadanos de España, con la finalidad de que, entre otras razones, sea precisamente el Estado, a través del poder legislativo, fruto de la división de poderes reinante en el sistema español, quien deba garantizar la seguridad ciudadana y la correcta aplicación del Derecho penal a cada infracción penal que tenga lugar, siguiendo los propios cánones clásicos del Derecho penal, y armonizando y poniendo en consonancia los ya conocidos principios penales de legalidad, proporcionalidad, prevención general, especial, disuasión, retribución, intimidación, etc. Se trata de conjugar y buscar un equilibrio en la balanza de tales principios y, ciertamente, no se puede pretender omitir o no tener en consideración aquellos principios que tanto han analizado y estudiado nuestros más reconocidos penalistas y penitenciaristas. ¡Y es que se han manifestado más de 100 catedráticos en contra de la pena de prisión permanente revisable! (4)

Sin embargo, el Congreso ha optado por no frenar la derogación de la prisión permanente revisable, una figura punitiva máxima aprobada bajo el mandato del Sr. Mariano Rajoy, quien, valga la redundancia, inicialmente trató de atribuir la denominación de «cadena perpetua revisable» (5) , cuando llegó a afirmar que «No hay que tener miedo a un debate sobre la cadena perpetua», e incluso, recientemente ha indicado que no se trata de cadena perpetua, sino de proteger a la sociedad (6) , recordando que «lo que es permanente es el dolor de una madre o un padre de un menor asesinado o víctima del terrorismo. Y ese dolor no es revisable». En una línea similar, el propio Ministro de Justicia, Rafael Catalá, ha manifestado recientemente que «Es razonable que en nuestro código penal, para los delitos más graves y execrables, exista una pena como la de la prisión permanente revisable», e incluso que «El principal aval de la prisión permanente revisable es el apoyo de los españoles», aprovechando que, según los sondeos y las últimas encuestas, se cuenta con el visto bueno de los votantes de todos los partidos. Aún con todo, llega a manifestar que, «Existiendo una proposición en el Congreso para su derogación, a la que evidentemente nos oponemos, hemos determinado que convendría defenderla y avanzar» (7) . Dicho esto, y una vez que queda patente que se utiliza a las víctimas para justificar la manera de legislar, tal iniciativa de derogación presentada ahora por algunos partidos políticos de la oposición —PNV, entre otros—, podrá tener su oportunidad, aunque para ello quizá haya que esperar a mejores avatares políticos.

Sin embargo, el Consejo General de la Abogacía Española ha expresado recientemente (8) su rechazo a la ampliación de la prisión permanente revisable por entender que es contraria a la finalidad propia de las penas y que tampoco consigue cumplir el otro objetivo por la que se instauró, esto es, bajar la criminalidad en asuntos como los que estamos viviendo. A esto habría que añadir la ineficacia que tiene esta pena, habida cuenta que es contraria al mandato constitucional hacia el legislador penal español (9) , ya que en el artículo 25.2 de la Constitución española se prescribe que «Las penas privativas de libertad y medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados». Pues bien, no adentrándonos en este momento en aspectos constitucionales, ni en cuáles son los fines de la actividad penitenciaria, es evidente que la reinserción social constituye la prevención especial positiva que deben perseguir nuestras instituciones penitenciarias y a la que deben orientarse las penas que diseñe el legislador. Debe tenerse en cuenta sobre esta cuestión que, tal y como anunciaba García Valdés —Catedrático de Derecho Penal y ex-Director General de Instituciones Penitenciarias- «a nadie se le enseña a vivir en sociedad si se le aparta de ella» (10) , e incluso Andrew Coyle llegó a afirmar que «Un recluso rehabilitado no es quien aprende a sobrevivir bien en una prisión, sino quien logra vivir en el mundo exterior después de su puesta en libertad» (11) . Poco más se puede añadir acerca de la incompatibilidad manifiesta de la prisión permanente revisable en el marco constitucional establecido y con el fin primordial que establece la Ley General Penitenciaria y su Reglamento de desarrollo: la consecución de la reeducación y reinserción social. ¡Por qué no se les pregunta a los más de 24.000 funcionarios de Instituciones Penitenciarias que desempeñan sus labores tratamentales con la población reclusa! Es cierto que no todos los reclusos penados podrán ser recuperados por parte de la sociedad, y que no todos gozarán de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, pero lo que es más evidente aún, si cabe, es que el legislador no puede saber, de antemano, qué personas nunca

podrán ser recuperadas ni reinsertadas en la sociedad, teniendo en cuenta para ello, solamente, la «gravedad» o «un concreto tipo delictivo» cometido. ¿Acaso entiende el legislador que los autores de hechos que obedecen a algunas categorías delictivas son, *per se*, no reinsertables en ningún caso en la sociedad?

Una cosa está clara. Cuando un penado ingresa en un Centro Penitenciario, se le estudia pormenorizadamente en aras de poder diseñar un programa individualizado de tratamiento, teniendo en cuenta para ello una serie de variables que intervienen en ese proceso, así como en el de su clasificación penitenciaria o tratamental, asignándole un grado determinado. También es cierto que no todos los condenados necesitan un tratamiento, bien porque así se determine por la Junta de Tratamiento competente, bien porque ya haya cumplido satisfactoriamente un programa previamente diseñado por este órgano colegiado y el recluso se encuentre en condiciones favorables de reinsertarse en la sociedad, debiendo la Administración poner todos los mecanismos necesarios para que el contacto con el mundo exterior sea posible. No menos cierto es que existen penados que, aunque finalicen su condena, no están en condiciones para vivir en libertad sin riesgo para la sociedad, por lo que existen para estos casos suficientes recursos en materia de asistencia social y pospenitenciaria, y podrían plantearse incluso medidas de seguridad o potenciarse más la propia libertad vigilada. Y es que el tratamiento penitenciario no finaliza cuando se produce la excarcelación.

Pero lo que es una realidad es que con la prisión permanente revisable, que cuenta con un plazo mínimo de cumplimiento de 25 años, en el mejor de los casos, para que se produzca la primera revisión, no puede de ninguna manera ser compatible con el diseño y con la efectividad de un programa tratamental determinado (12), el cual no tiene otro objetivo final que la preparación de la vida en libertad, para cuando el sujeto cumpla su condena y forme parte de la sociedad. El tratamiento penitenciario es voluntario, pero la Administración debe de motivar y estimular al recluso para que participe en su propio tratamiento, de manera que no se produzca el efecto contrario al orientado por nuestra Constitución: la desocialización, fenómeno conocido también como prisionización, que empeora más que corrige. En este sentido, tiene asentado el alto tribunal en materia constitucional, el Tribunal Constitucional, que todas las penas de prisión que superen 20 años producen precisamente el efecto contrario a la reinserción social. Nada más lejos de la realidad, que recordando una vez más las palabras del impulsor de la Ley General Penitenciaria, Don Carlos García Valdés, «un encierro sin esperanza de más pronto retorno a la vida libre es estéril» (13).

No olvidemos que el artículo 59 de la Ley General Penitenciaria prescribe que *«El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general»*.

Lo que parece ser una realidad es que de lo que se trata es de manifestar la intención política de introducir unos cuantos delitos de forma adicional bajo el paraguas de la prisión permanente revisable, con independencia, a buen seguro, del resultado frustrado que pudiera tener lugar. Y es que lo relevante no es el resultado, sino alcanzar un empacho y embriaguez populista, arañando, de esta manera, la máxima intención de votos a su favor. ¡No podía ser de otra manera! Si éste fue el espíritu de la configuración e introducción de dicha pena en 2015, cómo no iba a mantenerse la senda continuista tres años después, con idénticos líderes políticos, aún a sabiendas de que sus enmiendas para desbaratar la derogación no serían apoyadas por la mayoría necesariamente exigida.

Sin embargo, es evidente que el resultado final —próspero o no— no se aprecia tan importante como la forma de alcanzar empatía con la presencia de los familiares de las víctimas —ellos también lo son— de tan espantosos crímenes en el hemisferio. Así es, lamentablemente, como hoy en día se construye la política, a coste económico cero y satisfaciendo los intereses ajenos desde el dolor, sudor, sacrificio y sentimiento de las víctimas —aún a sabiendas por la clase política de que algunas de tales iniciativas no pueden prosperar—.

¿No se ha parado el lector a pensar que si de igual manera los ciudadanos nos sintiéramos muy dolidos y tristes —y por tanto víctimas— por el sistema tributario y las formas de recaudar impuestos que tienen establecidas las distintas Administraciones Tributarias, no se recibiría igual trato por el poder legislativo? Desde luego, el coste de oportunidad es básico en la unidad número uno de los manuales de aprendizaje de ciencias políticas. Si a costa de contentar a los ciudadanos la Administración deja de recaudar o de ingresar algunos tributos, quizá no es esta la manera que la clase política tenga de empatizar con las presuntas víctimas, esto es, con las personas que se sienten víctimas del actual sistema tributario español. O más aún, si preguntaran a los distintos ciudadanos que han sufrido recientemente un robo en su domicilio; o a aquellos que han sufrido el maltrato de otra persona o el «asesinato» de un animal de su compañía, desde luego contestarían con rotundidad que el castigo que merecen tales infractores sería, como mínimo, el de prisión permanente revisable, e incluso, si pudieran elegir la pena, seguramente querrían eliminar el adjetivo de «revisable». Pero afortunadamente no se legisla en España —al menos hasta la introducción de la prisión permanente revisable— atendiendo al sufrimiento y sentir de las víctimas, que ceden —al igual que el resto de la ciudadanía— la soberanía al Estado para que éste legisle y represente en nombre de toda la sociedad los intereses generales de sus ciudadanos, y ello desde un prisma objetivo y respetando los principios que reinan en el ordenamiento jurídico español. Sin embargo, el mensaje del Ejecutivo no es éste cuando insta al resto de partidos políticos a que «escuchen la voz de la calle» (14). ¿Podrían imaginar al mismo gobierno lanzar el mismo mensaje en el caso de que la «voz de la calle» demandase más recursos para las víctimas, más asistencia social, más inversión en programas de tratamiento para reclusos, más funcionarios de Instituciones Penitenciarias, psicólogos para víctimas (15), mejoras en establecimientos penitenciarios y un largo etcétera?, ¿acaso se escuchó la «voz de la calle» cuando se aprobó una amnistía fiscal?, ¿y cuándo se congeló el sueldo a los funcionarios y la pensión de los pensionistas?, ¿o cuándo se aumentó la edad mínima de jubilación? No puede hacerse demagogia con atender la voz popular exclusivamente para los casos que exclusivamente interesan políticamente.

No debe olvidarse que, pese a que no es objeto del presente análisis hablar de la reincidencia en España, hay amplios estudios que indican que ésta no es una preocupación real, ya que en materia de homicidios estamos en la cabeza de Europa —con el permiso de Austria, que es el país europeo que menos índice de reincidencia en esta clase de delitos presenta—, o en agresores sexuales, que presentan una tasa de reincidencia cercana al 12%. La tasa general de reincidencia, por su parte, se encuentra en un rango de entre un 30 y 40%. Desde luego, una cifra ligeramente inferior a la manifestada en el resto de países de nuestro entorno.

En el Derecho penal no existe una ecuación matemática que implique que a mayor endurecimiento de las penas implicará una disminución de criminalidad. Ciertamente, el delincuente no actúa analizando la rentabilidad —utilizando en el factor precio la variable de privación de libertad— que le va a suponer llevar a cabo un crimen determinado, sino todo lo contrario.

Ciertamente, la prisión permanente revisable no disuade de la comisión de los delitos más graves en mayor medida que las ya severas penas preexistentes de hasta 30 años de prisión por un delito y hasta 40 años por la comisión de varios delitos (artículo 76 Código Penal). Es más, esta pena compromete además a algunos de los valores fundamentales que nos configuran como sociedad democrática.

Debe quedar patente, y éste es el objetivo del presente estudio, que las víctimas no pueden ser utilizadas con fines electorales. La legislación penal compete al Estado exclusivamente —a través del poder legislativo—, quien tiene la obligación constitucional de garantizar la seguridad ciudadana, lógicamente, pero también la de atender a los fines de las penas. No olvidemos que sin prisión permanente revisable hemos vencido a ETA o a GRAPO, y que con prisión permanente, ya sea revisable o no, y ya incluya algunos delitos muy específicos o se amplíe este elenco drásticamente, seguirán teniendo lugar asesinatos como el trágico desenlace del pequeño Gabriel.

En cualquier caso, se pretende hacer demagogia cuando se afirma que esta pena se encuentra amparada en el ordenamiento jurídico de todos los países miembros de la Unión Europea, a

excepción de Portugal y Croacia, pero no se comenta que el período mínimo de condena que debe cumplirse en España para que se pueda producir la primera revisión es de, como mínimo, 25 años —pudiendo alcanzar hasta los 35 años para efectuarse esa primera revisión—, lo cual resulta ser un plazo muy superior, por ejemplo, con respecto a Estonia, Moldavia y Turquía, en donde se establece un período mínimo cifrado en 30 años; Albania, Azerbaiyán, Eslovaquia, Georgia, Letonia, Polonia, Rusia, con un período mínimo de 25 años; Armenia, Bulgaria, Grecia, República Checa y Rumanía, con 20 años; Francia, a los 18 años; Alemania, Austria, Bélgica, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Macedonia, a los 15 años; en Chipre, Dinamarca, Finlandia e Inglaterra, 12 años; o el sistema sueco, 10 años. Por tanto, se antoja necesario comprobar y comparar los sistemas penales en su conjunto, de manera que el argumento de que esta misma pena existe en el resto de países de nuestro entorno no resulta válido para justificar su mantenimiento y, como no podía ser de otra manera, su posible ampliación del catálogo de delitos a los que se dirige. ¿Cómo es posible que, siendo España uno de los países europeos con menor tasa de reincidencia y de criminalidad, cuente con uno de los períodos de revisión más elevados y todavía se quiera endurecer el texto punitivo, una vez se ha demostrado que la existencia de la prisión permanente no está reduciendo las tasas de criminalidad?

Hasta ahora solo se le ha aplicado esta pena a una persona. La mayoría de los partidos de la oposición considera esa medida contraria al objetivo de reinserción que establece el artículo 25.2 de la Constitución. Es por ello que la reforma ha sido objeto de recurso ante el Tribunal Constitucional. Habrá que esperar la resolución del más alto tribunal.

II. El contexto de la prisión permanente en Europa

Uno de los principales argumentos que avalan la introducción de la prisión permanente revisable en nuestro sistema penal es que esta penalidad ya se encuentra en el catálogo penológico de muchos de los países de nuestro entorno (16). Además de ello, el legislador hace hincapié en el hecho de que la normativa internacional y la Corte Penal Internacional contemplan la privación de libertad de larga duración e, incluso, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) mantiene la plena adecuación de la prisión permanente revisable a las Declaraciones de Derechos Humanos, siempre que sea posible la revisión de la condena.

Como bien ha expuesto Ríos Martín, el prelegislador afirma la existencia de un informe del Consejo de Estado sobre la constitucionalidad de las penas de duración indeterminada basándose en este argumento, pero se trata de «una afirmación redactada en términos muy imprecisos y que necesitan ser matizados. El Consejo de Estado no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de esta pena, ni puede hacerlo» (17), sino que el informe tuvo como objetivo concluir si la normativa constitucional no constituía un obstáculo para la ratificación del Tratado de Roma. Más aún, en el Informe del Consejo de Estado sobre la reforma penal en España, como se ha podido apreciar, éste se muestra bastante cauteloso respecto a la introducción de esta figura penal, aunque ciertamente no descarta su constitucionalidad (18).

El mandato constitucional de orientación primaria hacia la rehabilitación y reeducación de las penas y medidas de seguridad en España no se encuentra en todos los países del entorno europeo, por lo que estos Estados no contarían con tal barrera en su compatibilización constitucional con la prisión permanente revisable (19). Del mismo modo, la regulación de la prisión permanente revisable en los países de nuestro entorno ofrece un marco de revisión más plausible (20). Asimismo, la prisión permanente revisable española se sitúa muy por encima de la media europea del período mínimo de cumplimiento, puesto que la mayor parte de los Estados establecen períodos de cumplimiento inferiores a los 20 años. Es cierto, como expone Roig Torres, que, en realidad, la prisión indeterminada no comporta una violación alguna de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por razón de su duración —siempre que no sea realmente perpetua, esto es, no se incluya algún mecanismo de revisión— ni por el hecho de constar de un número concreto de años (21).

Respecto a los plazos de revisión de nuestra prisión permanente revisable, se incumplen las normativas supranacionales europeas. Como han señalado Lascuráin, Pérez, Alcácer, Arroyo, De León y Martínez, la extensión de los plazos anteriormente señalados nos aleja de las

Recomendaciones del Consejo de Ministros del Consejo de Europa (76, 2), que establece que la primera revisión debe producirse entre 8 y 14 años.

Precisamente, en EE.UU. la cadena perpetua (*life imprisonment*) sin posibilidad de libertad condicional se aplica a miles de personas sin delitos más graves que los de vender ilegalmente un arma luego utilizada para un robo o traficar con drogas (22), lo que ha sido objeto de reproche por parte de varios organismos internacionales. Por tanto, el debate sobre la abolición de la cadena perpetua en EE.UU. aparece como una cuestión completamente secundaria (23), por cuanto parece bastante evidente que la política criminal estadounidense en nada puede compararse a la continental europea. Y es que la pena privativa de libertad de larga duración aparece como una verdadera alternativa a la pena de muerte.

Por ello, como señala Cervelló Donderis, pueden diferenciarse a nivel comparativo distintos modelos de «cadena perpetua», dependiendo de la regulación de cada uno de los Estados que la admita en su sistema penal (24):

- a) Prisión perpetua europea: de carácter simbólico, puesto que no supone un internamiento de por vida en ningún caso.
- b) Modelo italiano, que podríamos denominar «Modelo de Derecho penal de autor» o de «exasperación punitiva», que supone un plazo de revisión más amplio, por encima de las recomendaciones internacionales y cuya imposición se centra en determinados tipos delictivos de especial gravedad (terrorismo, crimen organizado, mafia, asesinatos cualificados, etc.).
- c) Cadena perpetua o prisión permanente real: supone la reclusión de por vida en los casos más graves.

Aunque el legislador se apoye en la jurisprudencia del TEDH sobre la cuestión, el TEDH es un garante de los derechos supranacionales que puede vincular a los Estados miembro, pero su misión no es, ni mucho menos, promover determinadas figuras legales o imponer a los países líneas de política criminal concretas.

En definitiva, como puede observarse, la comparativa realizada por el legislador español con otros países para justificar la incorporación de la prisión permanente revisable parte de un desconocimiento histórico importante: la cadena perpetua en la mayor parte de los países europeos es un residuo histórico (25) que se implementó como sustituto de la pena de muerte para el castigo de los delitos más graves. Por el contrario, en España, la cadena perpetua se abolió con anterioridad a la pena de muerte. Más aún, en los países democráticos en los que se mantiene la pena de muerte, como EE.UU. (26), el debate sobre la oportunidad de sustituirla por la pena de privación de libertad indeterminada adolece del mismo problema con el que se encontraron nuestros pretéritos penalistas: no está claro que la cadena perpetua pueda terminar resultando más dura que la condena a muerte (27). Tanto en un supuesto como en el otro, ambas opciones resultan, en la mayor parte de los casos, irreversibles en cuanto a sus consecuencias.

III. Una mirada desde el derecho penitenciario

El dilema de decantar la actividad penitenciaria hacia el régimen o al tratamiento ha existido desde finales del XIX y a lo largo de todo el siglo XX, orientándose el siglo XXI hacia la prelación tratamental.

El artículo 72 de la LOGP, junto con el 100.2 RP, son la piedra angular, la verdadera esencia, el elemento troncal normativo de nuestro sistema de individualización penitenciaria. La prescripción de que «las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional».

La llegada de la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, vino a fortalecer la forma *negativa* de la doctrina preventiva, en sus modalidades general y especial, y a asegurar determinado carácter retributivo en la sanción penal y, con ello, a sacudir los cimientos de una práctica penitenciaria durante decenios. Tal cuerpo normativo afecta así, y modifica, lo referente a la duración de las penas, clasificación inicial, progresión al tercer grado, beneficios penitenciarios y a la libertad condicional. Supone, en puridad, un verdadero ataque a los principios que informaron la LOGP 1/1979, de 26 de septiembre, y el RD 190/1996, de 9 de

febrero, un ataque en toda regla al sistema de individualización científica. Esta norma manifestaba, en todo caso, la desconfianza existente del legislador penal respecto de la actividad de la Administración Penitenciaria y de los Jueces de Vigilancia, por considerar que actúan de forma arbitraria y discrecional. En puridad, la reforma del 2003 no vino a introducir el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, el cual se aplicaba correctamente, sino que más bien vino a endurecer el acceso a un derecho fundamental constitucional, al que debiera tender la actividad penitenciaria, esto es, la resocialización de los condenados a pena privativa de libertad.

Debe tenerse en cuenta que esta norma que se menciona supuso un antes y un después en el sistema de ejecución de condenas en España, fundamentalmente, porque aunque la pena de prisión máxima asociada a un delito no superaba los 20 años de duración —se mantenía igual—, es cierto que, ante la existencia de una pluralidad de delitos cometidos por un mismo sujeto activo, el artículo 76 CP ofrecía un criterio específico para poder proceder a la denominada acumulación jurídica de penas. A saber, *«el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será:*

- a)** *De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.*
- b)** *De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.*
- c)** *De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.*
- d)** *De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo V del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años».*

Asimismo, modificaba, en el artículo 78, los requisitos de acceso a determinadas instituciones jurídico penitenciarias cuando tuviera lugar la aplicación de lo dispuesto anteriormente. Así, indicaba: *«1. Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias. 2. Dicho acuerdo será preceptivo en los supuestos previstos en los párrafos a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 76 de este Código, siempre que la pena a cumplir resulte inferior a la mitad de la suma total de las impuestas. 3. En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento. Si se tratase de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable:*

- a)** *Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.*
- b)** *A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena».*

Ahora bien, manteniéndose en esencia lo preceptuado desde 2003, sin grandes cambios, tras la última reforma de 2015 sí se han endurecido los requisitos de acceso para las mismas instituciones penitenciarias —permisos de salida, tercer grado, libertad condicional y beneficios penitenciarios— cuando se trata del cumplimiento de la pena de prisión permanente revisable.

1. Instituciones jurídico penitenciarias afectadas por la prisión permanente revisable. Límites y períodos mínimos de cumplimiento

La prisión permanente revisable no queda específicamente definida en el articulado de nuestro

Código penal. Se trata de una pena autónoma privativa de libertad diferente a la pena de prisión ordinaria (art. 35 CP), que se impone en aquellos supuestos que el legislador considera de extrema gravedad, término este un tanto difuso y abstracto.

Ciertamente, la «cadena perpetua» ha suscitado mayor rechazo que acogida tanto entre la doctrina como entre los operadores jurídicos especializados (28) , y supone una limitación de las alternativas punitivas para los Jueces y Tribunales, puesto que en la mayor parte de los casos no existirá discrecionalidad alguna y la prisión permanente revisable deberá imponerse obligatoriamente aunque la gravedad del hecho y las circunstancias personales desaconsejen tal castigo.

Veamos pues, con detenimiento, los distintos períodos de seguridad que introduce esta pena permanente, así como las instituciones jurídico penitenciarias que resultan afectadas tras la última reforma penal acaecida.

a) Los permisos ordinarios de salida

La prisión permanente revisable ha introducido un rigor punitivo excesivo en la norma punitiva española, y es que la misma resulta incongruente en un país como España, en el que presenta un reducido índice de delitos graves cometidos hasta la fecha, comparándolo con nuestro entorno cultural (29) .

Los permisos ordinarios de salida penitenciarios, institución eminentemente resocializadora, no ha pasado desapercibida por la regulación normativa de la prisión permanente revisable. Esta clase de permisos se concibe como una herramienta trascendental en la normativa y ejecución penitenciaria, con efectos positivos para el tratamiento individualizado, y constituyen un elemento esencial para evitar la desocialización y el desarraigo de los penados, configurándose como un instrumento muy útil e importante para la reinserción social y la futura preparación de vida en libertad. Este mecanismo ha añadido versatilidad al sistema de individualización científica, produciendo el tránsito de un sistema clasificatoria predominantemente estático, a un sistema realmente individualizador y flexible, facilitando por todo ello la consecución del mandato constitucional: la resocialización de los condenados.

Actualmente, los permisos de salida ordinarios se configuran en el art. 47.2 LOGP, que establece que *«se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo y tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta»*.

En la misma línea, el vigente RP prescribe en su art. 154 que *«se podrán conceder, previo informe preceptivo del Equipo Técnico, permisos de salida ordinarios de hasta siete días de duración como preparación para la vida en libertad, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados clasificados en segundo o tercer grado respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena o condenas y no observen mala conducta»*.

Para la concesión de tales permisos, ha de acreditarse el cumplimiento de unos requisitos legales objetivos, y otros subjetivos. En este sentido, como criterios objetivos, se exige la existencia de una sentencia condenatoria firme, de cualquier duración, así como estar clasificado en segundo o tercer grado de tratamiento.

Así pues, en materia de permisos ordinarios, el Equipo Técnico desarrolla una labor trascendental (art. 156 RP), debiendo elaborar un informe preceptivo tras estudiar los requisitos objetivos y subjetivos del interno, establecidos por los textos normativos específicos (LOGP y RP). En este sentido, prescribe el art. 156. RP que *«El informe preceptivo del Equipo Técnico será desfavorable cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento»*. No obstante, también deberá este Equipo de profesionales comprobar los riesgos que pueden tener lugar tras la concesión del permiso de salida. Tales riesgos se estudian y miden a través de la Tabla de Variables de Riesgo (TVR, a saber: Extranjería, Drogodependencia, Profesionalidad, Reincidencia, Quebrantamiento, Artículo 10, Ausencia de permisos, Deficiencia

convivencial, Lejanía, Presiones internas) (30) y la Tabla de Concurrencia de Circunstancias Peculiares (TCC), incluyéndose variables tales como las del tipo delictivo (contra las personas o libertad sexual), la pertenencia a organización delictiva, la trascendencia social del delito (especial ensañamiento, pluralidad de víctimas o menores de edad), la fecha de cumplimiento de las 3/4 partes y la presencia de algún trastorno psicopatológico (de la personalidad descompensada, mal pronóstico o con ausencia de apoyo exterior). Tras dicho informe, con una probabilidad de acierto bastante elevada, se remite a la Junta de Tratamiento, la cual procederá a la concesión o no del permiso de salida (art. 160.2 RP).

En esta esfera de catálogo de riesgos, apunta Ríos Martín en relación a la TVR que una condena de prisión permanente revisable colisionaría siempre con factores tales como «gravedad del delito», ya que todos los delitos que llevan asociada la prisión permanente revisable son graves; la «alarma social» derivada del delito, puesto que es inherente a los delitos que llevan asociada la prisión permanente revisable; el «apoyo familiar y social», habida cuenta que un mínimo de 25 años para la primera revisión de la condena es el tiempo suficiente como para que los vínculos sociales sean prácticamente inexistentes; el fenómeno de la «prisionización», propio de las condenas largas de prisión (31) ; o la «lejanía de las tres cuartas partes de la condena», que afecta sobre todo a las penas de excesiva duración, como sería el caso (32) de la prisión permanente revisable.

Pues bien, una vez se ha indicado que los permisos ordinarios de salida se conciben como una herramienta eminentemente resocializadora, ¿cuál es la cuarta parte de cumplimiento de una pena de prisión permanente revisable? El artículo 36.1 CP, en este sentido, establece que la referencia a tener en cuenta para el posible disfrute de esta clase de permisos (33) será de ocho años de cumplimiento cuando se trate de una ejecución de pena permanente revisable. De esta manera, y siguiendo la ecuación matemática, se puede observar que se toma como denominador común para calcular esa cuarta parte, la pena de prisión de 32 años de duración como regla general, y de 48 años para el caso de delitos vinculados con la actividad terrorista, ya que, para este último supuesto, los permisos de salida se pueden comenzar a disfrutar a partir de los doce años de cumplimiento de condena.

Es evidente, y ha quedado patente, que los parámetros que se manejan para el acceso al tercer grado de clasificación penitenciaria y para el disfrute de los permisos ordinarios de salida, son distintos, y no se comprenden los motivos por los que el legislador hace una conversión diferente de la pena de prisión permanente revisable en función de que se trate de una posible progresión al tercer grado, o del disfrute de un permiso de salida ordinario. Así, sería más justo y uniforme el hecho de que se tomase en consideración, para los dos supuestos referidos, la cifra de 30 y 40 años de prisión, en función de que estemos en presencia o no de un delito relacionado con la actividad terrorista.

No obstante, aunque es cierto que los permisos de salida se posibilitan para aquellos condenados a prisión permanente revisable, no es menos cierto que no deja de ser algo prácticamente inviable (34) , ya que, como se ha mencionado, no sólo es necesario cumplir la cuarta parte de la condena, sino que se exigen otros requisitos que resultan más complicados de acreditar, como el caso de un condenado por delito de los considerados muy graves (35) , en el que el legislador ha considerado que merecen, por su gravedad y alarma social, ser castigados con la prisión permanente revisable (resultado difícil que se pueda manifestar una no observancia de mala conducta y, al mismo tiempo, encontrarse clasificado en el segundo o tercer grado de tratamiento penitenciario).

b) El tercer grado de clasificación

El acceso al tercer grado de clasificación penitenciaria también se ve restringido para aquellos condenados a pena de prisión permanente revisable, y es que, como con acierto manifiesta García Valdés, junto con los permisos de salida, el tercer grado se trastoca «considerablemente con la condena perpetua revisable, por el aumento del tiempo imprescindible de descuento en prisión» (36) .

El régimen abierto penitenciario ha sido considerado por cierto sector doctrinal como un sistema que garantiza la recuperación social; propicia la salud física y mental; mejora la disciplina de los

reclusos; facilita las relaciones personales y fomenta la inserción laboral (37) . Este régimen, característico para penados clasificados en el tercer grado, está diseñado para internos que son capaces de vivir en semilibertad.

La novedosa pena de prisión permanente revisable, la cual constituye una suerte de pena indeterminada, nos conduce a analizar los distintos períodos mínimos de cumplimiento exigidos, que permitirán acceder al condenado (38) a determinadas instituciones jurídico penitenciarias, sin obedecer a ningún criterio lógico ni que responda a una ecuación matemática fundamentada.

En este sentido, con acierto afirma Cervelló Donderis que «el período de seguridad y los límites específicos de la prisión permanente revisable para acceder al tercer grado, han incorporado criterios puramente objetivos al referirse a plazos de duración de la condena» (39) . En este sentido, el nuclear artículo 36.1 CP, resaltando cuál es el procedimiento de revisión de la prisión permanente revisable, prescribe, a su vez, como período de seguridad, que:

«La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse:

a) *Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.*

b) *Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos.*

En estos supuestos, el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión, en el caso previsto en la letra a), y ocho años de prisión, en el previsto en la letra b).

2. La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de veinte años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código.

Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el juez o tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma:

a) *Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.*

b) *Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.*

c) *Delitos del artículo 183.*

d) *Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años.*

El juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el párrafo anterior.

3. En todo caso, el tribunal o el juez de vigilancia penitenciaria, según corresponda, podrá acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios valorando, especialmente su escasa peligrosidad».

En armonía con lo expuesto, no podemos relegar a un segundo plano lo dispuesto en el artículo 76.1 CP, en virtud del cual

«El máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del

triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será:

a) *De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.*

b) *De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.*

c) *De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.*

d) *De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.*

e) *Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis.*

2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar».

Es aquí donde hemos de plantear el interrogante de ¿cuál es la mitad del cumplimiento de una pena de prisión permanente revisable? El precepto descrito nos conduce a que serían 15 años como regla general, y 20 años para delitos de naturaleza terrorista, respectivamente, por lo que el resultado de esa división matemática revela que la pena que el legislador ofrece como equivalente a la prisión permanente revisable para acceder al tercer grado, dentro del sistema de individualización científica (40) , sería la de 30 y 40 años de prisión, respectivamente (41) . En cualquier caso, no se antoja sencillo que la valoración de las variables que analiza la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario correspondiente, como pueden ser la gravedad de los delitos, el tiempo de condena restante hasta la libertad condicional, los permisos de salida ordinarios previamente disfrutados sin incidencia alguna, la conducta penitenciaria, disponer de apoyo social y/o familiar, carecer de variables psicológicas que permitan hacer un juicio de no reincidencia, etc., resulten favorablemente en cómputo global para ser progresado al tercer grado (42) , puesto que una larga estancia en prisión produce cierto desarraigo y ruptura con los vínculos sociales, además del fenómeno desocializador que pueden padecer aquellos internos a partir de los 20 años de encierro penitenciario continuado.

En consonancia con lo manifestado, el artículo 78 CP expone:

«1. Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias.

2. En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento.

Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable:

a) *Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.*

b) *A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite*

máximo de cumplimiento de la condena».

Por su parte, novedoso resulta el artículo 78 bis CP, a raíz de la reforma producida por la LO 1/2015, en virtud del cual,

«1. Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento:

a) de un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años.

b) de un mínimo de veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años.

c) de un mínimo de veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

2. En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido:

a) Un mínimo de veinticinco años de prisión, en los supuestos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior.

b) Un mínimo de treinta años de prisión en el de la letra c) del apartado anterior.

3. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado de clasificación serán de veinticuatro años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y dos años de prisión en el de la letra c) del apartado primero.

En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de veintiocho años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y cinco años de prisión en el de la letra b) del apartado primero».

Como puede apreciarse, este precepto inserta una serie de plazos mínimos (43) de cumplimiento para acceder al tercer grado, exigiendo 18 años de cumplimiento efectivo en el caso de imposición de una pena de prisión permanente revisable junto con penas que excedan de cinco años; 20 años para los casos de concurrencia de una pena de prisión permanente revisable más penas que sumen un total que exceda de quince años; 22 años para aquellos casos correspondientes a varios delitos en los que se prevea la prisión permanente revisable, o al menos uno de ellos sí lo esté, junto con otros delitos cuya suma de penas impuestas alcancen la cifra de veinticinco años.

Tras todo este elenco de limitaciones y restricciones jurídico penitenciarias, en síntesis, diremos que los plazos mínimos que han de transcurrir para la progresión al tercer grado de clasificación penitenciaria, en el caso de aquellas personas que cumplen la pena de prisión permanente revisable, variarán en función de que se haya impuesto la misma de forma exclusiva o en concurrencia con otras penas de la misma o distinta naturaleza, barajándose los siguientes supuestos:

1) Pena de prisión permanente revisable que concorra con penas que no excedan, en su conjunto, de 5 años, o sea la única pena impuesta.

1.1) La regla general será de, al menos, 15 años de cumplimiento efectivo.

1.2) La regla especial será cuando el penado lo hubiera sido por un delito contemplado en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, cuyo cumplimiento efectivo

será de, al menos, 20 años.

2) Pena de prisión permanente revisable que concorra con penas que excedan, en su conjunto, de 5 años.

2.1) La regla general será de, al menos, 18 años de cumplimiento efectivo.

2.2) La regla especial será cuando el penado lo hubiera sido por un delito contemplado en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, cuyo cumplimiento efectivo será de, al menos, 24 años.

3) Pena de prisión permanente revisable que concorra con penas que excedan, en su conjunto, de 15 años.

3.1) La regla general será de, al menos, 20 años de cumplimiento efectivo.

3.2) La regla especial será cuando el penado lo hubiera sido por un delito contemplado en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, cuyo cumplimiento efectivo será de, al menos, 24 años.

4) Pena de prisión permanente revisable que concorra con penas que sumen, en su conjunto, de 25 o más años; o bien cuando se impongan dos o más penas de prisión permanente revisable.

4.1) La regla general será de, al menos, 22 años de cumplimiento efectivo.

4.2) La regla especial será cuando el penado lo hubiera sido por un delito contemplado en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, cuyo cumplimiento efectivo será de, al menos, 32 años.

c) La libertad condicional

La libertad condicional forma parte del sistema de individualización científica, y se configura como una institución penal que fomenta el cumplimiento de la orientación constitucional que el legislador español realiza hacia la vertiente penal y penitenciaria, enfocada a la resocialización de los condenados. Para el profesor García Valdés, impulsor y redactor de la actual Ley Orgánica General Penitenciaria, la libertad condicional es el último grado del sistema penitenciario progresivo, «ahora ya evolucionado en el de individualización científica», prescribiendo el nuclear precepto legal, artículo 72, descriptor del sistema penitenciario español, que «*Las penas privativas de libertad se ejecutarán conforme al sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional*», lo que venía a asimilarse a un cuarto grado penitenciario (44).

Desde el mismo momento en que se reguló la libertad condicional, se abrió un debate doctrinal relativo a la verdadera naturaleza jurídica que esta institución presenta, aprovechando la escasa sintonía existente entre la normativa penal y penitenciaria en su regulación legal, tras la reforma del Código Penal de 1995, a tenor de la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de cumplimiento íntegro y efectivo de condenas, en virtud de la cual se modificaron los preceptos 90 y 91 del Código Penal, nucleares y reguladores de la libertad condicional, estableciendo su Exposición de Motivos que el objetivo no era otro que el de que se trataran de mejorar los supuestos de otorgamiento de dicha libertad condicional y su adaptación a las distintas modalidades delictivas. Con esta reforma se alcanzó la necesidad de valorar en su conjunto todas las circunstancias existentes antes de adoptar la decisión de conceder la libertad condicional, suponiendo ello la antesala de lo que una doce años después iba a brotar en el derecho penal español: la desnaturalización de la libertad condicional (45), conservando su denominación de origen, pero desviando su esencia a otra institución penal, la conocida suspensión de condenas. En este sentido, reformas como la producidas en los últimos tiempos, desvirtúan la finalidad de la actividad penitenciaria y reman a favor de la desocialización de la población reclusa, en contra de lo dispuesto en la normativa penitenciaria actual, provocándose así un ataque al principio de jerarquía normativa y de seguridad jurídica, al vaciar de contenido a una institución tan relevante como lo es la libertad condicional.

En definitiva, pareciera desvanecerse la esencia actual del sistema de ejecución de condenas español basado en la individualización científica (46), olvidándose el legislador del buen criterio que exponía Bueno Arús, cuando recordaba que «la libertad condicional es una figura penal y penitenciarmente importante. Tan importante como para que no podamos concebir sin ella el

sistema penitenciario vigente» (47) .

Como característica inédita en nuestra legislación patria en materia de libertad condicional, hallamos una auténtica desnaturalización de la institución que analizamos, al contemplarse y confundirse a partir de la reforma de 2015 como una modalidad de suspensión de la ejecución de la pena (48) . Tanto es así que, a diferencia de lo que venía sucediendo hasta la fecha, se expone que todo el tiempo transcurrido en la fase de la libertad condicional, no computará como tiempo de cumplimiento de condena, suponiendo una suspensión de la ejecución del resto de la pena durante un determinado período de tiempo, de manera que, si durante ese período temporal el penado no reincide y cumple las condiciones impuestas, se declarará extinguida la pena pendiente de cumplimiento. Sin embargo, si en ese período se comete un nuevo delito o incumple gravemente las condiciones impuestas, la libertad concedida será revocada y deberá cumplir toda la pena que restaba. En puridad, toda una remisión condicional, propia de la suspensión de condenas.

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, ocasionó un antes y un después en la institución de la libertad condicional, siendo el artículo 90 CP, precepto nuclear en su regulación, el que pasase a distribuirse en ocho apartados, entre los que se incluyen la regulación de distintas modalidades de su adelantamiento, a modo de beneficio penitenciario. De gran importancia resulta lo dispuesto en el Preámbulo de la norma, al describir que *«la libertad condicional pasa a ser regulada como una modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena»*, dejando de ser considerada como una forma de cumplimiento de la pena, permitiéndose con ello la aplicación de la nueva regla de que el tiempo transcurrido en libertad condicional no sea computado a los efectos del cumplimiento de la condena, para el caso de que como consecuencia de la revocación de aquélla, haya de procederse a la ejecución de la parte de la pena aún pendiente de cumplimiento. Esta sorprendente alteración de la naturaleza de la libertad condicional, supone una modificación de los principios estructurales característicos de la más consolidada tradición jurídica española, y lamentablemente, debilita al actual sistema de ejecución de condenas, que tantos años lleva aplicándose en España, y que se ha practicado desde sus orígenes sin haber sido cuestionado por la doctrina ni por la práctica administrativa penitenciaria, así como tampoco por la jurisprudencia.

En este sentido, un novedoso apartado quinto del artículo 90 consolida la transformación producida en la naturaleza jurídica de la libertad condicional, al realizar una remisión a las normas propias de la suspensión ordinaria de la ejecución de la pena. Asimismo, otorga al JVP la potestad de revocar la libertad condicional *«cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada»*. Con esta previsión, la evaluación de la peligrosidad del penado no sólo se realizará en el momento de tramitar la concesión de la libertad condicional, sino que se prolongará durante todo el período de suspensión de la ejecución de la pena. Finalmente, el último párrafo del apartado señalado, establece que el plazo de suspensión será de dos a cinco años, lo cual ya había sido recogido en la segunda versión del Anteproyecto y Proyecto de Ley, sin que el mismo pueda ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento. Tal regulación no sólo conduce a un evidente agravio comparativo entre condenados a penas cortas privativas de libertad, y aquellos que estuvieran cumpliendo penas de larga duración, sino que, por encima de todo, atenta contra el principio de seguridad jurídica, el cual es garante de evitar incertidumbre en la aplicación del *ius puniendi*. Por lo tanto, y dejando a un lado el posible debate relativo a la naturaleza jurídica, que doctrinalmente no resultó baladí en relación a la libertad condicional, ¿se tratará la libertad condicional a partir de esta nueva reforma del Código Penal, de una forma de suspensión de la pena de prisión, de un grado de clasificación, de un beneficio penitenciario, o de un derecho subjetivo de los condenados? (49) En este sentido, cabe afirmar que el hecho de que esta institución se ubique en el Capítulo III del Título III del Libro I del CP, junto con las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad, no puede ser en ningún caso determinante para modificar su naturaleza jurídica (50) . De hecho, tanto la suspensión de condenas como la sustitución de las mismas, se configuran como un instrumento facultativo por parte del juez o tribunal sentenciador, por cuanto que la norma punitiva establece que, cumpliendo los requisitos legales para ellos, estos órganos jurisdiccionales *«podrán suspender»*, o *«podrán sustituir»* (arts. 80 y 88, respectivamente). Sin embargo, la libertad condicional constituye un derecho subjetivo del condenado, para el caso de que éste

cumpla los requisitos establecidos, configurándose como una modalidad de cumplimiento de las penas de prisión, cuyo fin primordial no es otro que el de la consecución de la reeducación y reinserción social, a pesar de que el legislador haya invadido el campo de la naturaleza jurídica de esta institución, suprimiéndola como forma de cumplimiento de las penas privativas de libertad, habida cuenta que el tiempo transcurrido desde su concesión no computa a los efectos del cumplimiento de condena, en caso de revocación de la misma.

Una vez que hemos analizado esta institución, nos centramos ahora en poner de manifiesto los novedosos períodos de seguridad introducidos cuando del disfrute de la libertad condicional para un condenado a prisión permanente revisable se refiere. Existe, como no podía ser de otra manera con la nueva reforma penal, serias restricciones y limitaciones para acceder a la modalidad de suspensión de la ejecución del resto de condena (51), que el legislador viene a confundir con la denominada libertad condicional, al unificar su concepción, como ya se ha dicho, y que se posibilita tras un mínimo de cumplimiento efectivo de condena de 25 años, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años; o cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años. Por su parte, se exigirá un mínimo de cumplimiento efectivo de 30 años, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

Así pues, y de forma esquematizada, los períodos mínimos de cumplimiento para acceder a esta institución, cuando se está cumpliendo la pena de prisión permanente revisable, son:

- 1)** Pena de prisión permanente revisable que concorra con penas que no excedan, en su conjunto, de 5 años, o sea la única pena impuesta.
 - 1.1)** Se exigen, al menos, 25 años de cumplimiento efectivo.
- 2)** Pena de prisión permanente revisable que concorra con penas que excedan, en su conjunto, de 5 años.
 - 2.1)** La regla general será de, al menos, 25 años de cumplimiento efectivo.
 - 2.2)** La regla especial será cuando el penado lo hubiera sido por un delito contemplado en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, cuyo cumplimiento efectivo será de, al menos, 28 años.
- 3)** Pena de prisión permanente revisable que concorra con penas que excedan, en su conjunto, de 15 años.
 - 3.1)** La regla general será de, al menos, 25 años de cumplimiento efectivo.
 - 3.2)** La regla especial será cuando el penado lo hubiera sido por un delito contemplado en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, cuyo cumplimiento efectivo será de, al menos, 28 años.
- 4)** Pena de prisión permanente revisable que concorra con penas que sumen, en su conjunto, de 25 o más años; o bien cuando se impongan dos o más penas de prisión permanente revisable.
 - 4.1)** La regla general será de, al menos, 30 años de cumplimiento efectivo.
 - 4.2)** La regla especial será cuando el penado lo hubiera sido por un delito contemplado en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, cuyo cumplimiento efectivo será de, al menos, 35 años.

Llama la atención de manera extraordinaria que el período mínimo general para acceder a la libertad condicional sea el mismo que el establecido en el Estatuto de Roma, en su artículo 110.3, para los delitos de lesa humanidad, considerados estos de los más graves, superando este período mínimo de 25 años al contemplado en la Decisión marco del Consejo de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, esto es, 20 años (52).

IV. El sistema de revisión de la prisión permanente revisable

Como se ha indicado con anterioridad, la pena de prisión permanente revisable es una pena privativa de libertad de duración indeterminada, sujeta a un régimen de revisión (53). Podemos considerar a esta pena como el resultado de la aplicación de la pena superior en grado a la de prisión de 20 a 30 años, ya que el artículo 70.4 CP prescribe que «*la pena inferior en grado a la de prisión permanente es la pena de prisión de veinte a treinta años*».

No deja de resultar curioso y sorprendente cómo este proceso de revisión que analizamos no adquiere independencia y autonomía en la norma punitiva, y que aparezca camuflado bajo el contenido del artículo 92 CP, propio de la suspensión de la ejecución, exteriorizando con ello el legislador una preocupante confusión terminológica, amén de una desorganizada y descoordinada regulación procedimental en relación a este proceso. No se alcanza a comprender cómo el Preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo, destaca la relevancia que toma la posibilidad de revisión para justificar que la pena de prisión permanente se ajusta a lo dispuesto en el CEDH, y sin embargo no sea clara la norma sobre ese tenor (54).

El hecho de que la propia Exposición de Motivos de la LO 1/2015, estableciera que la revisión de la prisión permanente revisable será «*una vez cumplida una parte mínima de la condena (...) (55)*», manifiesta cierto cinismo (56) por parte del legislador, habida cuenta que ese mínimo al que se alude es superior a la mayoría de las penas que contempla el Código Penal para cada uno de los delitos que se tipifican en él y, que en muchos casos, ese plazo de 25 años de cumplimiento exigible para la primera revisión, se postula como una cadena perpetua para aquellos individuos que en el momento del ingreso en prisión tuvieran la edad de 40 o más años (57) cumplidos. Como decimos, resulta sorprendente que se manifieste dicha afirmación por parte del legislador cuando el período mínimo de cumplimiento en la media europea es de 19,4 años (58) para que se pueda proceder a la revisión (en aquellos países que cuentan con la prisión permanente revisable). Lo dispuesto resulta muy distante de la orientación que la Constitución española brinda a las penas privativas de libertad, con la agravante de que no apreciamos dato alguno que recomiende la aplicación de la prisión permanente como consecuencia jurídica.

En este sentido, de forma pormenorizada analiza De León Villalba (59) los distintos períodos de revisión de los países de la Unión Europea en sus diversas manifestaciones, destacando, a modo de ejemplo, que en Estonia, Francia, Moldavia y Turquía, se establece en 30 años; Albania, Azerbaiyán, Eslovaquia, Georgia, Letonia, Polonia, Rusia, 25 años; Armenia, Bulgaria, Grecia, República Checa y Rumanía, 20 años; Alemania, Austria, Bélgica, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Macedonia, 15 años; en Chipre, Dinamarca, Finlandia e Inglaterra, 12 años.

Es preciso señalar, sintéticamente, que la revisión de dicha pena podrá efectuarse mediante dos vías diferentes. En primer lugar, cuando se haya cumplido una parte determinada de la condena, comprendida entre los 25 y 35 años, en función del delito cometido. Transcurrido dicho plazo, la revisión procederá de oficio y, a partir de entonces, se llevará a cabo un plan de revisión cada dos años. En segundo lugar, cuando el penado lo solicite, una vez cumplido el período mínimo referido, sin perjuicio de que tras la desestimación de dicha petición se pueda establecer un plazo máximo de un año, en virtud del cual no se podrán plantear más solicitudes de revisión.

Será requisito necesario para que se produzca la revisión, por tanto, que el condenado se encuentre clasificado en tercer grado penitenciario, aspecto que en los delitos más graves, cuando concurren dos o más penas de prisión permanente revisable, o una de ellas concurre con una pena de prisión superior a 25 años, no podrá producirse hasta que no hayan transcurrido 35 años de cumplimiento efectivo, no pudiendo ser progresado al tercer grado en tanto en cuanto no hayan transcurrido 32 años de cumplimiento efectivo de la condena, resultando a todas luces improbable que, un individuo que no ha disfrutado de la modalidad de vida del régimen abierto o del tercer grado, pueda recibir un pronóstico favorable de reinserción social.

El régimen de revisión de la prisión permanente revisable se configura como una forma de suspensión de la misma (60) que, a su vez, incluye nuevos períodos de seguridad en su cumplimiento (61), destacándose:

- 1) Que el penado haya cumplido 25 años de su condena.

2) Que se encuentre clasificado en el tercer grado de tratamiento penitenciario, esto es, en el régimen abierto, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 78bis CP.

3) Que exista un pronóstico favorable de reinserción social, valorándose por la Junta de Tratamiento del centro penitenciario correspondiente y los peritos especialistas que el Tribunal determine, las siguientes variables: a) La personalidad del penado; b) La relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados en caso de reincidencia; c) La conducta del propio penado; d) Circunstancias familiares y sociales, y; e) Los efectos que quepan esperar de la propia suspensión.

Así pues, el proceso de revisión (62) se plantea como un cauce que denota si el condenado se encuentra preparado para vivir en libertad o, si por el contrario, debe continuar cumpliendo condena. En el texto punitivo se contempla una serie de variables que se centran en la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la condena, circunstancias familiares y sociales, y los informes de evolución emitidos por el Centro Penitenciario y por aquellos especialistas que el propio Tribunal determine.

Como sistema de revisión de la condena, en los casos en los que el proceso de revisión de la pena finalice con una decisión negativa, el Tribunal sentenciador deberá verificar, como mínimo cada dos años, si el penado cumple con las exigencias que se disponen para la ejecución de la pena. Asimismo, resolverá acerca de las peticiones que realice en todo momento el condenado, aunque podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual, tras haber sido rechazada una petición, no será posible cursar nuevas solicitudes.

Adentrándonos en el terreno doctrinal, una pena de prisión que establece un régimen de revisión tras el cumplimiento de 25 años efectivos, y que además limita la progresión al tercer grado hasta que no se hayan cumplido, al menos, 15 años de prisión, junto con el impedimento de no salir de permiso ordinario de salida en tanto en cuanto no se hayan ejecutado, como mínimo, ocho años de la condena, en palabras de Daunis Rodríguez, «no sólo obstaculiza el desarrollo de la reinserción social del penado dispuesto en el art. 25.2 CE, sino que se opone frontalmente a él» (63). En una línea similar, Cuerda Riezu considera que ya no veinticinco años, sino veinte para proceder a una revisión de la pena, es demasiado tiempo, «ya que no evitaría la desocialización producida durante ese extenso período de cumplimiento» (64). Así, apunta Sáez Rodríguez que «sólo quien carezca de una mínima capacidad de empatía o no haya tenido jamás contacto alguno con el mundo penitenciario puede afirmar seriamente que el internamiento en una cárcel durante un período tan prolongado con el previsto como mínimo antes de revisar la pena de prisión permanente, no está abocado a convertirse en un serio obstáculo para la reincorporación del penado, ya rehabilitado, a la vida en libertad, y hasta cabría afirmar, para su misma supervivencia personal» (65).

No deja de sorprender, a la hora de fundar el pronóstico favorable de reinserción social, que elementos de índole penal, tales como los antecedentes, circunstancias del delito cometido y la relevancia de los bienes jurídicos afectados por el delito, aparezcan como mecanismos evaluables de cara a un pronóstico favorable de reinserción social del penado, ya que estos se tienen en cuenta en el proceso clasificatorio penitenciario, pero poco tienen de relación con el pronóstico individualizado y favorable de reinserción social (66).

En el proceso de revisión resulta fundamental el informe de evolución remitido por el Centro Penitenciario y por aquellos especialistas que determine el Tribunal, así como la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social. La revisión queda resuelta tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervienen el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado. En este sentido considera Acale Sánchez que la revisión dependerá «del comportamiento penitenciario del penado, que debe respetar los cánones de un buen preso, si quiere salir de la cárcel vivo: sólo sobre él recae todo el peso de la ley» (67).

Por otro lado, cabe afirmar que, si se trata de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, será además necesario, para proceder a dicha revisión, que el penado muestre signos inequívocos de

haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades (art. 78.3 bis CP).

En síntesis, la revisión de la prisión permanente revisable pende de la decisión definitiva que adopte el Tribunal, no existiendo la posibilidad de recurrir dicha decisión por parte del interno. Asimismo, para que se proceda a la revisión inicial, es necesario haber cumplido al menos 25 años efectivos de la condena que, podría ser mayor en función de los delitos cometidos (35 años) y que, en ningún caso, puede suponer una garantía de la suspensión de la prisión permanente, ya que el Tribunal valora la concurrencia de los requisitos establecidos, sin que exista una ecuación matemática que ofrezca un resultado favorable o desfavorable de dicha revisión, desencadenando en una resolución arbitraria por parte del Tribunal.

V. Conclusiones

La Ley Orgánica General Penitenciaria, de 26 de septiembre de 1979, primera ley con carácter orgánico del período constitucional, aprobada por aclamación unánime, supuso un punto de inflexión en el sistema penitenciario español, al prescribir la individualización científica como puente hacia la resocialización, determinando el sistema penitenciario en España. Dicho sistema se vislumbra legislativamente en el artículo 72 de la norma, que prescribe que *«Las penas privativas de libertad se ejecutarán conforme al sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional»*, arrumbando al tradicional sistema progresivo que, durante decenios, imperó en la ejecución de condenas en nuestros establecimientos penitenciarios.

La Exposición de Motivos del Proyecto de ley que desarrolló nuestra Carta Magna, incorporaba en su contenido una premisa que no iba a pasar desapercibida con el transcurso de los años, disponiendo que *«las prisiones son un mal necesario y, no obstante la indiscutible crisis de las penas privativas de libertad, previsiblemente habrán de seguirlo siendo por mucho tiempo»*. En este sentido, la Constitución española, aprobada el 31 de octubre de 1978, establece en su artículo 25.2 que *«Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. (...)»*.

La LOGP partió de la idea de que mantener a los internos alejados de la sociedad de manera absoluta no es compatible con el fin resocializador. Así pues, el tratamiento penitenciario, concebido legalmente como el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, resulta ampliamente alterado con la prisión permanente revisable. Es en este sentido donde existen dos concepciones distintas, en líneas generales, acerca de la reinserción social en relación al fin de las penas. Por un lado, la expiación o retribución; y, por otro, la disuasión y prevención de la reincidencia delictiva. Dentro de esta prevención, podemos hallar la de carácter general, dirigida al colectivo de la ciudadanía, cuya finalidad no es otra que la de intimidar y amenazar a los delincuentes potenciales de las posibles infracciones penales; y la especial, encaminada al delincuente, que a su vez puede ser de índole negativa, lo que se asociaría con el fenómeno de la subcultura carcelaria, desocialización; y de carácter positivo, que consiste en el alcance de la reeducación y reinserción social o resocialización. En definitiva, la reinserción social contiene prácticamente dos exigencias, a saber, que las penas no sean de excesiva duración, de modo que pueda transformar la finalidad

constitucional en ilusoria, o incluso que aniquile a la persona; y por otra parte, que se fomente en todo caso el contacto del individuo con la sociedad en la que deberá integrarse algún día.

Habida cuenta que la vida en prisión acarrea innegables consecuencias negativas, y que la misma puede actuar como factor de criminalización o como factor de adaptabilidad social, el tratamiento se configura como un esfuerzo para contrarrestar la desocialización que amenaza a todo tipo de encarcelamiento. Ciertamente, no todos los reclusos necesitan tratamiento, aunque sí gran parte de ellos, pero el penado no es mero objeto del tratamiento, y es el Estado el que debe fomentar la colaboración del interno en aquél, integrándose en el mismo. El problema se plantea cuando se trata de relacionar la participación voluntaria de un condenado a pena de prisión permanente revisable con su propio tratamiento penitenciario. Ante esta situación, dichos condenados deberían de gozar de programas tratamentales específicos enfocados en motivar y estimulación del penado, para afrontar el cumplimiento de una pena de tan larga duración, y su preparación para la futura progresión al tercer grado y definitiva puesta en libertad.

La publicación de la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, ocasionó una ruptura en relación con la tendencia hacia la flexibilidad que se había implantado en el sistema penitenciario español más reciente. Un límite significativo contra todo pronóstico. Tal cuerpo normativo afectó así, y modificó, lo referente a la duración de las penas, clasificación inicial, progresión al tercer grado, beneficios penitenciarios y a la libertad condicional. El legislador entendió que optar y permanecer en tercer grado de tratamiento no suponía cumplir la pena de forma efectiva. Esta norma manifestaba, en todo caso, la desconfianza existente del legislador penal respecto de la actividad de la Administración Penitenciaria y de los Jueces de Vigilancia.

Continuando con la tendencia retribucionista, la reforma llevada a cabo en virtud de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal, introduce, para aquellos condenados a pena de prisión permanente revisable, limitaciones adicionales sometidas a un elemento objetivo, relativo al tiempo cumplido, y un elemento valorativo, referido al pronóstico individualizado y favorable de reinserción social que ha de tener en cuenta el juez o tribunal que, por cuestiones de fondo, no abordaremos en el presente trabajo.

Pues bien, nuestras normas penales abolieron a comienzos del siglo XX la pena indeterminada, entendiéndola que ni era necesaria ni respetaba la dignidad del ser humano. Sin embargo, la pena de prisión permanente implantada en España, la cual se quiere endurecer dando cobertura a un mayor número de delitos, ha introducido un rigor punitivo excesivo en la norma punitiva española, y es que la misma resulta incongruente en un país como España, en el que presenta un reducido índice de delitos graves cometidos comparándolo con nuestro entorno cultural hasta la fecha. Su inclusión en el texto punitivo parece representar un determinado ideario político tendente al uso simbólico del Derecho penal como instrumento de represión y el arma nuclear de todo el arsenal punitivo que ostenta el sistema punitivo español.

Con la actual normativa penal vigente, que contiene la prisión permanente revisable, se produce un inesperado giro regresivo: es posible la privación de libertad *ad aeternum* como pena. Y es que la prisión permanente revisable es una pena incierta. Se trata de una verdadera sentencia indeterminada. Se trata de una pena grave, de naturaleza aflictiva y carácter simbólico, pues priman en ella la finalidad preventivo general (positiva y negativa) clásica del Derecho penal. En este sentido, puede decirse sin empacho alguno que la prisión permanente revisable supone en nuestro ordenamiento penal el reverso del art. 25.2 CE puesto que invierte el mandato de orientación preventivo-especial dirigido a nuestro legislador.

El proceso de revisión de la prisión permanente revisable no goza de independencia y autonomía en la norma punitiva, ya que aparece contemplado en el artículo 92 CP, propio de la suspensión de la ejecución, exteriorizando con ello el legislador una preocupante confusión terminológica. El régimen de revisión de esta pena novedosa se configura como una forma de suspensión de la misma que, a su vez, incluye nuevos períodos de seguridad en su cumplimiento, destacándose que el penado haya cumplido 25 años de su condena; que se encuentre clasificado en el tercer grado de tratamiento penitenciario, esto es, en el régimen abierto, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 78bis CP; que exista un pronóstico favorable de reinserción social, valorándose

las siguientes variables: a) La personalidad del penado; b) La relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados en caso de reincidencia; c) La conducta del propio penado; d) Circunstancias familiares y sociales, y; e) Los efectos que quepan esperar de la propia suspensión.

Puede afirmarse que nuestro sistema punitivo está sirviendo para dar cumplimiento a promesas electorales. La evidencia de ello es que con el anterior sistema ya era posible una privación de libertad cercana a la prisión perpetua pero determinada (40 años) y, sin embargo, se ha preferido incluir una pena indeterminada que puede ser incluso más benigna (25 años), pero que, en el más retorcido de los escenarios, permite una conveniente denegación de la revisión.

En definitiva, aunque es cierto que las instituciones mencionadas se posibilitan para aquellos condenados a prisión permanente revisable, no es menos cierto que la propia regulación normativa las convierte en instrumentos prácticamente inviables en la *praxis* penitenciaria, por los límites y restricciones incorporadas que, en la mayor parte de los casos, no obedecen a ninguna ecuación matemática ni a un criterio lógico y coherente, más allá de los ojos del legislador que lo redactó.

Notas

- (1) Vid. *El diario.es*, de 15 de marzo de 2018. Ver Texto
- (2) Vid. <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/12706-los-cinco-delitos-que-el-gobierno-quiere-penar-con-prision-permanente-revisable/> Ver Texto
- (3) Vid. *Diario El País*, de 14 de marzo de 2018. Ver Texto
- (4) Vid. *Diario El País*, de 14 de marzo de 2018. Ver Texto
- (5) Vid. *El Diario.es*, de 14 de marzo de 2018. Ver Texto
- (6) Vid. *El Diario.es*, de 14 de febrero de 2018. Ver Texto
- (7) Cfr. *Diario El País*, de 9 de febrero de 2018. Ver Texto
- (8) Vid. *Diario La Vanguardia*, de 16 de marzo de 2018. Ver Texto
- (9) Al respecto, vid. García Rivas, N. : "Razones para la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable", en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 28, 2017, formato electrónico. Ver Texto
- (10) Cfr. García Valdés, C.: *La reforma de las cárceles*. Madrid 1978, p. 17. Ver Texto

- (11) Cfr. COYLE, A.: La Administración Penitenciaria en el contexto de los Derechos Humanos. Londres, 2002, p. 84.
- Ver Texto
- (12) Vid., al respecto, Rodríguez Yagüe, C.: La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración. Valencia, 2018, pp. 62 y ss.
- Ver Texto
- (13) Cfr. García Valdés, C.: "Estar mejor y salir antes: premios y beneficios condicionados a la conducta del recluso en la legislación penitenciaria del siglo XIX y principios del XX", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, LIV, 2001, p. 28.
- Ver Texto
- (14) Vid. *Diario El Mundo*, de 16 de marzo de 2018.
- Ver Texto
- (15) Sobre esta cuestión, vid., ampliamente, Rodríguez Yagüe, C.: La ejecución de las penas de prisión... ob. cit., pp. 219 y ss.
- Ver Texto
- (16) Vid. Teruel, A., Doncel, L., Ordaz, P., Guimón, P., y Fariza, I.: "Un castigo extendido en Europa", en *Diario El País*, de 21 de enero de 2015.
- Ver Texto
- (17) Sobre esta cuestión, vid. Ríos Martín, J.C.: La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad. Segunda edición adaptada a la LO 1/2015 de reforma del Código Penal. San Sebastián, 2013, p. 56.
- Ver Texto
- (18) Más aún, aunque declara que la prisión permanente revisable puede ser considerada constitucional, "da un rapapolvo al Ministerio de Justicia (...) al subrayar que en ningún momento ha explicado la necesidad de incorporar a la legislación española esa medida tan relevante, que no la ha justificado con datos y que puede estar dejándose llevar por la "alarma" que determinados crímenes especialmente graves hayan suscitado en la opinión pública". Cfr. Gutiérrez Calvo, V.: "El Consejo de Estado ve constitucional la prisión permanente", en *Diario El País*, de 3 de septiembre de 2013.
- Ver Texto
- (19) Sobre esta cuestión, vid. Ríos Martín, J.C.: La prisión perpetua... ob. cit., p. 62; Lozano Gago, M.L.: "La nueva prisión permanente revisable", en *Diario La Ley*, N.º 8191, 14 de noviembre de 2013. No compartimos en este sentido, por tanto, la opinión del magistrado de la Audiencia Nacional Enrique López, cuando argumenta que la prisión permanente revisable tiene acomodo constitucional porque "los países cercanos a España (Francia, Gran Bretaña, Italia, etcétera) contemplan la cadena perpetua y se considera compatible con las correspondientes Constituciones que participan de valores comunes y cuyos derechos penales nacionales están informados por los mismos principios básicos". Cfr. López, E.: "Tiene acomodo constitucional", en *Diario El País*, 12 de noviembre de 2012.
- Ver Texto
- (20) Vid. Gimbernat Ordeig, E.: "Prólogo a la vigésima primera edición", en Gimbernat Ordeig, E. y Mestre Delgado, E. (Eds.): Código penal. 21ª Ed. Madrid, 2015, p. 21; Ramírez Ortiz, J.L. y Rodríguez Sáez, J.A.: "Fin de trayecto: custodia de seguridad, libertad vigilada y prisión permanente revisable, en el Anteproyecto de Código penal", en *Jueces para la Democracia*, nº 76, 2013, p. 75; Ríos Martín, J.C.: La prisión perpetua... ob. cit., pp. 58-61; Rabasa Dolado, J.: "De la prisión permanente revisable a la despenalización de las faltas en el Proyecto de reforma del Código penal: motivos y consecuencias", en Curso del Centro de Estudios Jurídicos sobre "Sistema de penas. Delito continuado y concursos delictivos: régimen vigente y perspectivas legislativas", 16 de marzo de 2015, p. 11.

Ver Texto

(21) Vid. Roig Torres, M.: "La cadena perpetua: Los modelos inglés y alemán Análisis de la STEDH de 9 de julio de 2013. La prisión permanente revisable a examen" en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 111, III, Época II, 2013, p. 133.

Ver Texto

(22) Vid. Tena Arregui, R.: "La responsabilidad penal variable", en *El Notario del siglo XXI*, n.º 52, 2013.

Ver Texto

(23) Vid. Cervelló Donderis, V.: Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable. Valencia, 2016, p. 79.

Ver Texto

(24) Vid. Cervelló Donderis, V.: Prisión perpetua... ob. cit., p. 60.

Ver Texto

(25) De hecho, en las últimas décadas los países de nuestra tradición jurídica no han introducido la prisión permanente revisable porque es una sanción propia de los Códigos penales del siglo XIX.

Ver Texto

(26) Tal y como expone Landa Gorostiza, "país éste en el que el debate político-criminal sobre la pena perpetua en su modalidad más dura, esto es: sin posibilidad de libertad condicional, parece estar sujeto, en cualquier caso, a unas coordenadas diferentes y menos críticas en cuanto puede representar una alternativa a la pena de muerte". Cfr. Landa Gorostiza, J.M.: "Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿derecho a la esperanza? Con especial consideración del terrorismo y del TEDHA", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 17-20, 2015, p. 3.

Ver Texto

(27) Vid. Landa Gorostiza, J.M.: Prisión perpetua... ob. cit., p. 3.

Ver Texto

(28) Y también entre los Grupos Parlamentarios, como demuestran las palabras recogidas en el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, de 26 de marzo (pp. 40 y ss.), destacando las palabras de Fernández Dávila (Grupo Parlamentario Mixto); Llamazares Trigo (Grupo parlamentario Izquierda Plural); Surroca i Comas (Grupo Parlamentario CiU); y Aguilar Rivero (Grupo Parlamentario Socialista).

Ver Texto

(29) Vid. García Valdés, C.: "Sobre la prisión permanente y sus consecuencias penitenciarias", en Rodríguez Yagüe, C. (Coord.): *Contra la cadena perpetua*. Cuenca, 2016, p. 172.

Ver Texto

(30) Expuestas en la Instrucción 22/96 y reproducidas por la Instrucción 3/2008, siendo a su vez, esta última, derogada por la Instrucción 1/2012, actualmente en vigor.

Ver Texto

(31) Acerca de la abultada duración de las penas, vid. Landa Gorostiza, J.M.: Prisión perpetua... ob. cit., pp. 25 y 26.

Ver Texto

(32) Vid., al respecto, Ríos Martín, J.: La prisión perpetua... ob. cit., pp. 45 y 46.

Ver Texto

(33) Al respecto, vid. Nistal Burón, J.: "La duración del cumplimiento efectivo de la nueva pena de prisión permanente revisable introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal", en *Revista Aranzadi*, nº 6, 2015, p. 34; Cervelló Donderis, V.: Prisión perpetua... ob. cit., pp. 199 y ss. ; Fernández Arévalo, L., y Nistal Burón, J.: Derecho Penitenciario. Navarra, 2016, pp. 297 y 298 .

[Ver Texto](#)

(34) Al respecto, vid. Ríos Martín, J.: La prisión perpetua... ob. cit., p. 204.

[Ver Texto](#)

(35) Vid. Nistal Burón, J.: "¿Es viable en nuestro Ordenamiento jurídico la pena de "cadena perpetua" como solución para determinado tipo de delincuentes difícilmente reinsertables?", en *La Ley Penal*, nº 68, 2010, p. 2.

[Ver Texto](#)

(36) Cfr. García Valdés, C.: Sobre la prisión permanente... ob. cit., p. 176. Al respecto, vid., también, ampliamente, Rodríguez Yagüe, C.: La ejecución de las penas de prisión... ob. cit., pp. 192 y ss.

[Ver Texto](#)

(37) Vid., al respecto, Paz Rubio, J.M./González-Cuéllar García, A./Martínez Atienza, G./Alonso Martín-Sonseca, M.: Legislación penitenciaria . Madrid, 1996, p. 69; ZARAGOZA HUERTA, J.: Derecho penitenciario español. México, 2007, p. 78.

[Ver Texto](#)

(38) Sobre esta cuestión, vid., entre otros, Del Carpio Delgado, J.: "La pena de prisión permanente en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal", en *Diario La Ley*, N.º 8004, 18 de enero de 2013; Daunis Rodríguez, A.: "La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español", en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, III Época, n.º 10, 2013, pp. 78 y ss.; Jaén Vallejo, M.: "Prisión permanente revisable", en *El Cronista del Estado Social y Democrático*, nº 35, 2013, p. 50; Varona Gómez, D.: "Percepción y elección del castigo en España: Resultados a partir de la encuesta social europea", en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 111, 2013, pp. 145-194; Cobo Del Rosal, M.: "Sobre la cadena perpetua", en *El Imparcial*, 31 de mayo de 2009; del mismo: "Sobre la cuestionada prisión permanente revisable", en *lawyerpress*, Iustitia, 10 de enero de 2013; Roig Torres, M.: La cadena perpetua: Los modelos inglés... ob. cit., pp. 134 y ss.; Fernández Bermejo, D.: "Una propuesta revisable: la prisión permanente", en *La Ley Penal*, n.º 110, 2014, pp. 79-81; Serrano, C. y Díaz Crego, M.: "La introducción de la prisión permanente en España: dudas de constitucionalidad", en *Revista CEFLegal*, n.º 158, 2014, pp. 117 y ss.; Landa Gorostiza, J.M.: Prisión perpetua... ob. cit., pp. 20 y ss.; Medina Díaz, O.: "El adelantamiento de la libertad condicional: La esperanza de salir antes", en *Ius Puniendi, Sistema Penal Integral*, n.º 2, 2015, pp. 578 y ss.; Nistal Burón, J.: "El nuevo régimen jurídico de la libertad condicional en la Ley Orgánica 1/2015, de reforma del Código Penal. De la teoría penal a la praxis penitenciaria", en *Revista Aranzadi*, nº 5, 2015, pp. 219-238; el mismo: La duración del cumplimiento efectivo... ob. cit., pp. 27-39; Cervelló Donderis, V.: Prisión perpetua... ob. cit., pp. 195 y ss. Asimismo, y en relación a los aspectos procesales relativos a los períodos de seguridad propios para el acceso al tercer grado y permisos de salida, vid. Castillo Felipe, R.: "Anotaciones procesales acerca de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable", en *La Ley Penal*, nº 115, 2015, formato electrónico; Tamarit Sumalla, J.M.: "La prisión permanente revisable", en Quintero Olivares, G. (Dir.): Comentario a la reforma penal de 2015. Pamplona, 2015, pp. 93 y ss.; Domínguez Izquierdo, E.: "El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas", en Morillas Cueva, L. (Dir.): Estudios sobre el Código Penal reformado. Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015. Madrid, 2015, pp. 150 y ss., 156 y 157; Fernández Arévalo, L. y Nistal Burón, J.: Derecho Penitenciario... ob. cit., pp. 298 y ss.; Solar Calvo, P.: "El uso político de la legislación penal. A vueltas con la prisión permanente revisable", en *LegalToday*, 22 de febrero de 2018; de la misma: "Fundamentos penitenciarios en contra de la constitucionalidad de la prisión permanente revisable", en *Diario La Ley*, nº 9166, de 26 de marzo de 2018; Rodríguez Yagüe, C.: La ejecución de las penas de prisión... ob. cit., pp. 141 y ss.

[Ver Texto](#)

(39) Cfr. Cervelló Donderis, V.: Prisión perpetua... ob. cit., p. 248.

[Ver Texto](#)

(40) Vid. Fernández Bermejo, D.: Individualización científica y Tratamiento en prisión. Madrid, 2014 , pp. 479 y

ss.

[Ver Texto](#)

(41) Vid. Leganés Gómez, S.: "La prisión permanente revisable y los beneficios penitenciarios", en *La Ley Penal*, n.º 110, 2014, pp. 25 y 26. Asimismo, vid. Téllez Aguilera, A.: *Derecho Penal. Parte General. Un estudio crítico desde la práctica judicial*. Madrid, 2015, p. 651.

[Ver Texto](#)

(42) Sobre esta cuestión, vid. Ríos Martín, J.: *La prisión perpetua...* ob. cit., pp. 204 y 205.

[Ver Texto](#)

(43) Vid. Leganés Gómez, S.: *La prisión permanente revisable...* ob. cit., p. 27. Asimismo, vid. Téllez Aguilera, A.: *Derecho Penal...* ob. cit. pp. 650 y 651; Nistal Burón, J.: *La duración del cumplimiento efectivo...* ob. cit., pp. 34 y ss.

[Ver Texto](#)

(44) Vid. García Valdés, C.: *Sobre la libertad condicional...* ob. cit., p. 1066.

[Ver Texto](#)

(45) Vid., al respecto, Fernández Bermejo, D.: "La desnaturalización de la libertad condicional a la luz de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal", en *La Ley Penal*, n.º 115, 2015, formato electrónico. Vid., también, Rodríguez Yagüe, C.: *La ejecución de las penas de prisión...* ob. cit., pp. 151 y ss.

[Ver Texto](#)

(46) Sobre este sistema penitenciario, vid., entre otros, Fernández Bermejo, D.: *Individualización científica...* ob. cit., pp. 479 y ss.

[Ver Texto](#)

(47) Cfr. Bueno Arús, F.: "Prólogo" al libro de Renart García, F.: *La libertad condicional: Nuevo régimen jurídico*. Madrid, 2003, p. 18.

[Ver Texto](#)

(48) Lejos de configurarse como un cuarto grado de clasificación penitenciaria como lo es la libertad condicional, la suspensión supone la evitación del internamiento en un establecimiento penitenciario. Al respecto, vid. Renart García, F.: "La libertad condicional en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código penal", en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º Extra, 2013, p. 220.

[Ver Texto](#)

(49) Al respecto, vid. Núñez Fernández, J.A.: "Análisis crítico de la libertad condicional en el Proyecto de reforma del Código penal de 20 de septiembre de 2013", en *La Ley Penal*, n.º 110, 2014, p. 93.

[Ver Texto](#)

(50) Al respecto, vid. Núñez Fernández, J.A.: *Últ. ob. cit.*, p. 95.

[Ver Texto](#)

(51) Vid., por todos, Cervelló Donderis, V.: *Prisión perpetua...* ob. cit., pp. 202 y ss. Asimismo, Fernández Bermejo, D.: *La desnaturalización...* ob. cit.

[Ver Texto](#)

(52) Vid. De León Villalba, F.J.: "Prisión permanente revisable y Derechos Humanos", en Rodríguez Yagüe, C. (Coord.): *Contra la cadena perpetua*. Cuenca, 2016, p. 96; Fernández Arévalo, L. y Nistal Burón, J.: *Derecho Penitenciario...* ob. cit., pp. 286-288.

Ver Texto

(53) Acerca de esta cuestión, vid. Fernández Bermejo, D.: Una propuesta revisable... ob. cit., pp. 79-81; el mismo: "El sistema de ejecución de condenas en España: El sistema de individualización científica", en *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol., 35, 2015, pp. 181 y ss.; Rodríguez Yagüe, C.: La ejecución de las penas de prisión... ob. cit., pp. 151 y ss.

Ver Texto

(54) Vid. Cervelló Donderis, V.: Prisión perpetua... ob. cit., pp. 211 y ss.

Ver Texto

(55) La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Reforma del Código Penal, que data del año 2013, ya establecía que "La prisión permanente revisable, cuya regulación se anuncia, de ningún modo renuncia a la reinserción del penado: una vez cumplida una parte mínima de la condena (que en el Derecho comparado se fija habitualmente entre 15 y 25 años), un Tribunal colegiado deberá valorar nuevamente las circunstancias del penado y del delito cometido y podrá revisar su situación personal. Una revisión judicial periódica de la situación personal del penado no existe en la actualidad ni para las penas máximas de veinticinco, treinta o cuarenta años de prisión, ni para las acumulaciones de condena que pueden llegar a fijar límites incluso superiores". En la *praxis*, las revisiones de estas penas en los países de nuestro entorno oscilan entre 10 y 15 años, vid. García Valdés, C.: Sobre la prisión permanente... ob. cit., p. 175.

Ver Texto

(56) Vid. Carbonell Mateu, J.C.: "Prisión permanente revisable revisable: una pena injusta e inconstitucional", en Goite Pierre, M. (Coord.): *Globalización, Delincuencia organizada, Expansionismo penal y Derecho penal económico en el siglo XXI*. Libro Homenaje al Prof. Dr. Juan María Terradillos Basoco. Cuba, 2015, p. 13.

Ver Texto

(57) En este sentido, apunta Carbonell Mateu que "(...) estamos ante un plazo enorme e innecesariamente largo (...), coherente con la desmesurada extensión de la duración de las penas privativas de libertad existente en el nuestro desde al menos la reforma de 2003". Cfr. Carbonell Mateu, J.C.: Prisión permanente revisable... ob. cit., p. 15.

Ver Texto

(58) Vid. De León Villalba, F.J.: Prisión permanente revisable... ob. cit., p. 95. En el mismo sentido, vid., con anterioridad, Roig Torres, M.: "La cadena perpetua: Los modelos inglés y alemán. Análisis de la STEDH de 9 de julio de 2013. La "prisión permanente revisable" a examen", en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 111, 2013, pp. 140 y ss.

Ver Texto

(59) Vid. De León Villalba, F.J.: Prisión permanente revisable... ob. cit., p. 95.

Ver Texto

(60) Acerca del procedimiento de suspensión de la prisión permanente revisable, vid. Castillo Felipe, R.: Anotaciones procesales... ob. cit.

Ver Texto

(61) Vid., al respecto, García Valdés, C.: Sobre la prisión permanente... ob. cit., p. 177.

Ver Texto

(62) Acerca de ese proceso de revisión, vid., con mayor profundidad, Serrano, C. y Díaz Crego, M.: La introducción de la prisión permanente en España... ob. cit., pp. 121 y 122. Con anterioridad, vid. Roig Torres, M.: La cadena perpetua: Los modelos inglés... ob. cit., pp. 134 y ss.

Ver Texto

(63) Cfr. Daunis Rodríguez, A.: La prisión permanente revisable... ob. cit., p. 100.

[Ver Texto](#)

(64) Cfr. Cuerza Riezu, A.: La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España. Barcelona, 2011, p. 75. Más aún, una condena de 15 años de prisión, en palabras de Ríos Martín, genera "desconfianza no respeto, violencia, deshonestidad, ausencia de responsabilidad". Cfr. Ríos Martín, J.: La pena de prisión permanente revisable. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad. Segunda edición adaptada a la LO 1/2015 de reforma del Código Penal. San Sebastián, 2013, p. 136.

[Ver Texto](#)

(65) Cfr. Sáez Rodríguez, C.: "Comentarios acerca del sistema de penas en la proyectada reforma del Código Penal español", en *Indret*, n.º 2, 2013, p. 11.

[Ver Texto](#)

(66) Vid. Daunis Rodríguez, A.: La prisión permanente revisable... ob. cit., pp. 80 y 81.

[Ver Texto](#)

(67) Cfr. Acale Sánchez, M.: "Apuntes sobre la inconstitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable desde la perspectiva del derecho penitenciario", en Rodríguez Yagüe, C. (Coord.): *Contra la cadena perpetua*, Cuenca, 2016, p. 163.

[Ver Texto](#)